

## Requerimiento de pago dirigido a personas físicas respecto de las cuales existe indicios de que tengan su domicilio en otro Estado miembro de la Unión Europea

### Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de septiembre de 2021, asuntos acumulados C-208/20 y C-256/20

#### Payment order to a debtor who may be domiciled in another EU Member State

**Resumen:** La movilidad internacional conlleva con frecuencia, el cambio de domicilio de los ciudadanos. En los casos de créditos impagados cuando no consta el nuevo domicilio del deudor, pero existen indicios de que se ha fijado en otro Estado miembro, surgen dificultades. Las cuestiones prejudiciales plantean graves e interesantes problemas de fondo que el Tribunal de Justicia no llega a resolver.

**Palabras clave:** Art. 20 TFEU, art. 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la U.E, Reglamento 1206/2001, Reglamento 1215/2012, créditos impagados, requerimiento de pagos.

**Abstract:** International mobility often entails a change of domicile for citizens. In the case of payment orders to debtors who are domiciled in another State, problems arise. Serious and interesting substantive issues arise which the Court of Justice fails to resolve.

**Keywords:** Article 20(2)(a) TFEU, Article 47 of the Charter of Fundamental Rights of the European Union, Regulation (EC) N.º 1206/2001, Regulation (EU) N.º 1215/2012, Outstanding debts, Orders for payment



**M.ª Pilar Diago Diago**

Catedrática de Derecho Internacional Privado. Universidad de Zaragoza

#### I. Presentación de la problemática abordada en la Sentencia del TJUE: Tutela judicial efectiva internacional

Los litigios principales que generan las cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal de Primera Instancia de Sofía al Tribunal de Justicia, parten de supuestos de hecho muy frecuentes en la realidad. La movilidad dentro de la Unión Europea conlleva el cambio de domicilio de las personas físicas. Cuando esta circunstancia es comunicada y se conoce el nuevo domicilio, no se plantean, en principio, mayores problemas. Sin embargo, en numerosas ocasiones, el cambio de domicilio no deja huella referida al nuevo domicilio.

Este hecho es el detonante de una compleja problemática específica que se genera a muchos niveles. El que aquí

interesa, es el relativo a supuestos de requerimiento de pago respecto de deudores que «oficialmente» tienen el domicilio en un Estado miembro, pero que al procederse a la consiguiente notificación, se comprueba que existen indicios de que han fijado un nuevo domicilio en otro Estado miembro de la Unión Europea.

Estas concretas circunstancias plantean serias dudas al órgano jurisdiccional remitente, que querría encontrar respuesta del Tribunal de Justicia. Por ello se formulan cuatro cuestiones prejudiciales orientadas, en esencia, a recibir pautas de actuación relativas, a dos temas que procedo a exponer, con la finalidad de enmarcar la problemática y facilitar su comprensión.

Ahora bien, antes de hacerlo, anticipo que el Tribunal de Justicia no viene a dar las soluciones de fondo que pretendía el Tribunal Búlgaro. Por lo que leer las dos únicas declaraciones que contiene la Sentencia, que no cuenta con conclusiones del Abogado General, resulta algo confuso y quizás decepcionante, al margen de la motivación jurídica sobre la que se asientan y que se examina aquí.

El primer tema es el referido a si cuando se constata que el demandado se encuentra en otro Estado miembro, el Tribunal que conoce del asunto está obligado a recabar información sobre su domicilio, ante las autoridades del nuevo Estado. Interesante cuestión, dado que el Derecho interno búlgaro establece la obligación de realizar de oficio, averiguaciones sobre el domicilio del demandado, en su propio Estado, pero no así, cuando existen indicios de que el domicilio se encuentra en otro Estado. Ello podría poner en jaque, a juicio del órgano jurisdiccional remitente, los principios de no discriminación y equivalencia.

En realidad, este tema hunde sus raíces en el Derecho procesal Búlgaro y colinda con el principio de la tutela judicial efectiva. Ya adelanto que el TJUE considera la cuestión inadmisible y no da una solución. La intención del Tribunal de Primera Instancia de Sofía era clara, pero no logra su objetivo. Ello es debido a una desafortunada formulación de la cuestión, al no conectar los litigios principales con los preceptos cuya interpretación solicita.

El segundo tema que se plantea es muy concreto. Lo que el Tribunal quiere saber es si el art. 5 del Reglamento Bruselas I bis (1) se opone a que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, emita una orden conminatoria de hacer y que adquiera fuerza ejecutiva o le obligue a revocar esa orden, cuando se ha constatado que el deudor no tiene su domicilio en el Estado miembro que conoce del asunto.

Pues bien, esta cuestión de nuevo enlaza con el Derecho procesal material búlgaro y con la autonomía procesal de cada uno de los Estados miembros. Como se va a tener ocasión de señalar, este tema se formula a través de tres preguntas, la primera de ella inadmisible y las dos restantes, redundantes.

El mar de fondo que puede detectarse, en toda la problemática objeto de la Sentencia, no es otro que el de la tutela judicial efectiva, como Derecho identificado con un proceso justo. La articulación de un proceso justo, se realiza por cada Estado y se garantiza en su propio territorio.

Debe llamarse la atención en que en litigaciones internacionales se hace presente la tutela judicial internacional efectiva (2) . Lo que implica lograr un equilibrio entre los derechos de defensa del demandado y el derecho de acceso a un Tribunal del demandante. Éste último está garantizado en los litigios principales, pues el Tribunal búlgaro conoce de los asuntos y expide los requerimientos de pago preceptivos. Entonces, la pregunta es ¿estará garantizado el derecho del demandado a la defensa, cuando se desconoce su domicilio actual en los supuestos objeto de tales litigios y la notificación se realiza en un Estado en el que no reside?

Obsérvese que hay una cuestión, especialmente delicada, que no se aborda de manera principal y que, en realidad, debería de constituir el marco operativo de actuación procesal ¿realmente estos litigios principales son tratados como internacionales? A ello me referiré en los apartados siguientes.

## II. Litigios principales y cuestiones prejudiciales: asunto C-208/20 y asunto C-256/20

El asunto C-208/20 se refiere a tres litigios con supuestos de hecho similares.

- En el primero se expide un requerimiento de pago relativo al suministro de energía térmica a un inmueble sito en Sofía respecto de una persona física. Su domicilio permanente y actual está inscrito en el registro nacional de habitantes. Sin embargo, la persona no se encuentra en el domicilio que figura en la demanda. Según testimonio de un vecino, vive en Francia desde hace siete años.
- El segundo, se refiere a otro requerimiento de pago por facturas impagadas de suministro de electricidad a un inmueble sito también en Sofía. De nuevo la notificación se realiza en la dirección indicada en la demanda y que figura inscrita en el registro nacional de habitantes. Tampoco se logra encontrar a la persona que, según un vecino, vive en Alemania desde hace un año.
- El tercer litigio versa sobre un requerimiento de pago, esta vez, relativo a un préstamo a una entidad de crédito sita en Sofía y que no había sido devuelto. Se procede a la notificación en la dirección permanente y actual de la persona a la que se le había concedido el préstamo y que figura en el registro nacional de habitantes. Tampoco se encuentra allí, como en los casos anteriores. Su madre informa de que vive en Alemania desde hace tres años.

El Tribunal de Primera Instancia de Sofía ante las dudas que se le plantean y que se han expuesto en el apartado anterior, decide suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) ¿Deben interpretarse el art. 20 [TFUE], apartado 2, letra a), en relación con el art. 47, párrafo segundo, de la Carta, y los principios de no discriminación y de equivalencia de las medidas procesales en los procedimientos judiciales nacionales, así como el art. 1, [ap. 1,] letra a), del Reglamento [n.º 1206/2001], en el sentido de que, cuando el Derecho interno del tribunal que conoce de un asunto establece que este debe realizar de oficio las oportunas averiguaciones sobre el domicilio del demandado en su propio Estado y si constata que el demandado se encuentra en otro Estado miembro de la Unión Europea, el tribunal nacional que conoce del asunto está obligado a recabar información sobre el domicilio del demandado también ante las autoridades competentes de su Estado de residencia?

2) ¿Debe interpretarse el art. 5, ap. 1, del Reglamento [n.º 1215/2012], en relación con el principio según el cual el tribunal nacional debe garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos derivados del Derecho de la Unión, en el sentido de que el tribunal nacional está obligado, al indagar la residencia habitual de un deudor, como requisito previo exigido por el Derecho interno para la tramitación de un procedimiento formal unilateral sin obtención de pruebas, como el de la emisión de un mandamiento de ejecución, a entender que cualquier sospecha fundada de que el deudor tiene su residencia habitual en otro Estado miembro de la Unión constituye una circunstancia que impide que pueda expedirse tal mandamiento fundado en Derecho o que este adquiera fuerza ejecutiva?

3) ¿Debe interpretarse el art. 5, ap. 1, del Reglamento [n.º 1215/2012], en relación con el principio según el cual el tribunal nacional debe garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos derivados del Derecho de la Unión, en el sentido de que obliga a un tribunal nacional que, tras emitir una orden conminatoria de hacer dirigida a un deudor, ha constatado que este deudor probablemente no tiene su

*residencia habitual en el Estado del tribunal, y en caso de que dicha circunstancia impida la emisión de la orden conminatoria de hacer dirigida a ese deudor con arreglo al Derecho nacional, a revocar de oficio la orden conminatoria de hacer emitida aunque no exista disposición legal alguna que lo establezca expresamente?*

*4) En caso de respuesta negativa a la tercera cuestión, ¿deben interpretarse las disposiciones citadas en esa cuestión en el sentido de que obligan al tribunal nacional a revocar la orden conminatoria de hacer emitida cuando se han realizado averiguaciones y se ha constatado sin duda que el deudor no tiene su residencia habitual en el Estado del tribunal que conoce del asunto?».*

En el asunto C-256/20 el litigio era único y versaba, igualmente, sobre un requerimiento de pago dirigido a una persona física por impago relativo al suministro de energía térmica a un inmueble sito en Sofía. De nuevo, la notificación se realizó en el domicilio permanente y actual y de nuevo, fue imposible encontrar a la persona. En este caso el administrador del inmueble informó de que vivía en Alemania.

El Tribunal de Primera Instancia de Sofía decide suspender el procedimiento y plantear tres cuestiones prejudiciales redactadas en los mismos términos que las planteadas en el asunto C-208/20 como segunda a cuarta.

---

Según la Sentencia, de la resolución de remisión no se desprende conexión con los preceptos respecto de los cuales se solicita interpretación, ni con los principios de no discriminación y de equivalencia

---

### **III. Interpretación del art. 20 TFUE en relación con el art. 47 de la Carta y los principios de no discriminación y de equivalencia, así como el art. 1 del Reglamento n.º 1206/2001 de obtención de pruebas**

Este es el objeto de la primera cuestión prejudicial planteada en el asunto C-208/20. El Tribunal de Justicia, en su sentencia, la considera inadmisible en lo que se refiere a la interpretación del art. 20 TFUE, ap. 2, letra a) en relación con el art. 47 párrafo segundo de la Carta y los principios de no discriminación y de equivalencia.

El alto Tribunal basa la inadmisión en el incumplimiento de las exigencias que deben, en todo caso, concurrir en el contenido de una petición de decisión prejudicial. En concreto, en que entre el litigio del que conoce el órgano jurisdiccional remitente y las disposiciones del Derecho de la Unión, que plantea las dudas de interpretación, *debe existir un vínculo de conexión tal que esta interpretación responda a una necesidad objetiva para la resolución que dicho órgano jurisdiccional deba dictar* (3) .

Al respecto, el Tribunal recuerda, e insiste, en la importancia de que el juez nacional indique las razones precisas que le han llevado a cuestionarse la interpretación del Derecho de la Unión y a plantear cuestiones prejudiciales. Señala que

*«... es indispensable que el órgano jurisdiccional remitente, en la propia resolución de remisión, dé un mínimo de explicaciones acerca de las razones que le han llevado a elegir las disposiciones del*

*Derecho de la Unión cuya interpretación solicita y acerca de la relación que establece entre esas disposiciones y la normativa nacional aplicable al litigio que se le ha planteado» (4) .*

Pues bien, el Tribunal de Justicia concluye que de la resolución de remisión no se desprende conexión con los preceptos respecto de los cuales se solicita interpretación, ni con los principios de no discriminación y de equivalencia. Además, pone de manifiesto que el Tribunal búlgaro no indica las razones por las que sería necesaria la interpretación para resolver los litigios, ni da explicaciones de la relación con la normativa procesal nacional controvertida (5) . En definitiva, que yerra el Tribunal en la formulación del contenido de la cuestión prejudicial y en su fundamento y, finalmente, su preocupación no se resuelve.

La lectura de la petición de la decisión prejudicial deja ver una debilidad en los argumentos respecto del asunto de fondo que, sin duda, es importante. La base de la argumentación es el trato desigual que recibe las prácticas de las notificaciones de las demandas, cuando se dirigen a personas con domicilio en Bulgaria y cuando se dirigen a personas que viven en otro domicilio en el extranjero. En el primer caso, cuando existen dudas acerca del domicilio se debe indagar de oficio en los registros públicos. En el segundo caso, no.

Este trato desigual es el que genera las dudas acerca de si es contrario al Derecho de la Unión, en lo que se refiere al Derecho a la tutela jurídica efectiva consagrado en el art. 47 de la Carta y los principios de no discriminación y equivalencia de las medidas procesales en los procedimientos judiciales nacionales. Al margen de la formulación concreta de la cuestión prejudicial, en realidad, lo que se quiere saber es si el Tribunal está obligado a recabar pruebas del domicilio de los ciudadanos, cuando existen indicios suficientes de que se encuentran en otro Estado miembro (6) .

Para poder comprender mejor las inquietudes del órgano jurisdiccional remitente, es necesario conocer las limitaciones que ofrece la Ley búlgara, respecto de las anotaciones de los domicilios en los registros públicos en Bulgaria. El problema deriva de que la Ley búlgara sobre registro de los ciudadanos, no permite anotar oficialmente el domicilio de un ciudadano búlgaro que se encuentra en el extranjero. El art. 94 (3) de la Ley de registro de los ciudadanos dispone lo siguiente:

*«La dirección actual de los ciudadanos búlgaros cuyo lugar de residencia es el extranjero se reflejará en el registro de población sólo con el nombre del país en el que viven».*

No se recoge, por tanto, la posibilidad de que se anote la dirección concreta que posea la persona en el extranjero. Como mucho, lo único que se constatará es que reside en el extranjero. En su caso, el Tribunal debería realizar otras averiguaciones, a las cuales no estará obligado.

Como se ha podido observar, la naturaleza del problema que se plantea está relacionada con la notificación y con el Derecho material procesal búlgaro. La interpretación de las normas de la Unión que solicita no presenta, como así indica el Tribunal de Justicia, *un vínculo de conexión tal que de esta interpretación responda a una necesidad objetiva para la resolución que el órgano jurisdiccional deba dictar* (7) .

El argumento central, como se ha visto, gira en torno a la desigualdad de trato, lo que no tiene por qué entrañar una directa vulneración del derecho a un juicio justo. Téngase en cuenta, por otro lado, que en todos los casos existe un domicilio «oficial» y se ha procedido a la notificación, que ha resultado infructuosa. Este hecho que abre el paso, como enseñada expondré, al siguiente nivel del procedimiento: la notificación edictal.

En la explicación que realiza el Tribunal de Primera instancia de Sofía, evoca en su fundamentación al asunto *Alder C-325/11* (8) , si bien los planteamientos son muy diferentes. En ese caso el Tribunal polaco solicitaba la interpretación del art. 1 del Reglamento de notificación y lo hacía en relación a un concreto precepto del código de

procedimiento civil polaco. Las exigencias relativas al contenido de la petición quedaban ampliamente cubiertas, como puede observarse de la simple lectura de la cuestión prejudicial planteada

En este asunto lo que plantea el *Sąd Rejonowy w Koszalinie* (Polonia), es:

¿Deben interpretarse el art. 1, ap. 1, del Reglamento [...] n.º 1393/2007 [...] y el art. 18 TFUE en el sentido de que admiten que, cuando una persona con domicilio o residencia habitual en un Estado miembro distinto al Estado miembro en que está pendiente el procedimiento judicial no haya designado a un representante autorizado a recibir notificaciones domiciliado en este último Estado miembro, los documentos dirigidos a dicha persona se incorporen a los autos y se considere que ha tenido lugar la notificación o traslado de los mismos?

En el caso de la Sentencia objeto de estudio y de esta primera cuestión del órgano jurisdiccional remitente búlgaro, no se aclara la conexión de la normativa de la Unión con la resolución que debe dictar, a diferencia de lo que ocurrió en el asunto Alder C-325/11. Pero, además, no se explica la relación con la normativa nacional en cuestión, que viene a no establecer una obligación de investigación del domicilio, pero tampoco parece impedirla, más allá de los retrasos que eso podría ocasionar. Es por todo ello, que la decisión del Tribunal de Justicia no es necesaria para que el órgano jurisdiccional remitente emita su fallo, no cumpliendo por lo tanto, la condición establecida en el art. 267 TFUE.

Una formulación más hábil de la cuestión podría haberse realizado desde un ángulo muy diferente y sensible. Para ello se podría haber relacionado la normativa interna procesal, con la misma interpretación de cómo debe impactar el descubrimiento de un elemento internacional, en un momento posterior a la asunción por parte del Tribunal de competencia interna, cuando no llegó a plantearse siquiera la competencia judicial internacional. Luego se volverá sobre este tema.

En otro orden de cosas y entrando en el fondo de la problemática (al margen de que la primera cuestión resulte inadmisible por las razones indicadas), cabe realizar otras consideraciones de fondo, relativas al mismo Derecho búlgaro. Una lectura atenta del resumen de la cuestión prejudicial pone de manifiesto dos datos importantes:

- Por un lado, los ciudadanos búlgaros, tienen la obligación de comunicar su domicilio y de contar con una persona de contacto para los asuntos con las autoridades estatales. Pese a ello, en los supuestos objeto de litigio, no se realizó tal comunicación.
- Por otro lado, según se señala, el Tribunal deberá preguntar al demandante si conocía que la demandada estaba domiciliada en un lugar diferente. En el caso en que no se conociera otro domicilio, el Tribunal deberá publicar un edicto en el Boletín oficial búlgaro. De no comparecer la demandada, se nombrará a un representante autorizado que actúe en su nombre (9) .

Estas medidas están orientadas a proteger los derechos de defensa del demandado y recuerdan la problemática de la notificación por edictos. Este método conlleva riesgos evidentes de cara a la producción de una posible indefensión. Es por ello, que lo óptimo es su utilización en los supuestos en que se hayan agotado otras vías de localización. Huelga recordar la importancia que el Reglamento Bruselas I bis concede a los Derechos de defensa del demandado.

Los diferentes ordenamientos procesales de los Estados miembros también deben procurar la protección de los derechos indicados. Por lo que respecta al Derecho español la doctrina constitucional establece la excepcionalidad del recurso a la notificación edictal, siendo especialmente significativas al respecto, las Sentencias del Tribunal Constitucional 26/2020, de 24 de febrero y 50/2017 (10) . La notificación edictal que se realiza cuando podría haberse investigado el domicilio real, conlleva la nulidad de todo lo actuado, puesto que ocasiona indefensión.

Además, la notificación por edictos en los procedimientos monitorios sólo cabe en el monitorio de la propiedad horizontal (11) .

Un avance importante en esta materia lo ha generado la creación en España de un tablón edictal judicial único (12) . En Bulgaria el acceso a las publicaciones oficiales se realiza en papel, lo que dificulta claramente su conocimiento por parte de los interesados.

Obsérvese que en la cuestión prejudicial, no se plantea la posible vulneración del Derecho a un juicio justo, por parte del concreto sistema de notificación articulado en la normativa búlgara, respecto de los procedimientos monitorios. La aplicación de tal normativa podría conducir a una notificación por edictos, sin esfuerzo de indagación del domicilio actual, en los supuestos planteados, lo que podría generar indefensión.

La segunda parte de la cuestión prejudicial, plantea pocas dudas respecto de su correcta resolución por el Tribunal de Justicia. Se refiere a la interpretación del art. 1 ap. 1, letra a) del Reglamento n.º 1206/2001 de obtención de pruebas (13) . Pues bien, el art. 4 de este Reglamento exige que la solicitud indique el nombre y dirección de las partes. De ello, es fácil deducir, que este Reglamento no puede ser empleado para los casos en que el objetivo de la solicitud sea, precisamente, indagar el domicilio de una persona a la que se debe realizar una notificación. Siguiendo este hilo argumentativo el Tribunal de Justicia declara que:

*«El art. 1, ap. 1, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil, debe interpretarse en el sentido de que no se aplica a una situación en la que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro indaga el domicilio, en otro Estado miembro, de una persona a la que debe notificarse una resolución judicial».*

#### IV. Interpretación del art. 5 del Reglamento Bruselas I bis en relación con la emisión por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro de una orden conminatoria de hacer dirigida a deudor, cuando se ha constatado que probablemente tenga su residencia en otro Estado

La formulación de esta cuestión vuelve a incurrir en el mismo defecto que la anterior. El art. 267 TFUE, ya referido, dispone que la cuestión prejudicial debe ser necesaria para que el Tribunal remitente pueda emitir su fallo en el asunto del que se trate. Por lo que la interpretación del art. 5 Reglamento Bruselas I bis, que establece que *las personas domiciliadas en un Estado miembro sólo podrán ser demandadas ante los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro en virtud de las normas establecidas en las secciones 2<sup>a</sup> a 7<sup>a</sup> del Capítulo II* debe ser necesaria para que el Tribunal de Primera Instancia de Sofía resuelva los litigios. ¿esto es así en los litigios principales? La respuesta es que no.

Como ya se ha tenido ocasión de señalar, en todos los litigios ya se habían expedido los requerimientos de pago. El problema se genera en un momento posterior: el de la notificación. Por consiguiente, el Tribunal había reconocido su competencia interna por lo que ya no es necesaria la interpretación que se solicita. Es por ello que el Tribunal de Justicia concluye que la segunda cuestión del asunto C-208/20 y la primera cuestión prejudicial del asunto C-256/20 son inadmisibles.

El razonamiento que sigue el Tribunal de Justicia es correcto, desde la perspectiva que en efecto, el órgano jurisdiccional remitente ya había asumido la competencia interna (14) , con lo que, en principio, no se le plantearon dudas que exigieran la interpretación del art. 5 ¿pero esto fue realmente así por lo que se refiere a la competencia

judicial internacional?

Si observamos la circunstancia de los litigios en los que, de base, no existía ningún elemento internacional, no resulta demasiado atrevido pensar que el Tribunal búlgaro, en realidad, no se planteó su competencia judicial internacional. La razón, es sencilla, formalmente no concurría ningún elemento de extranjería. Los demandantes están domiciliados en Bulgaria, los servicios se prestan en Bulgaria y los demandados son ciudadanos búlgaros con domicilio oficial en Bulgaria. Todos los elementos de la relación jurídica están relacionados con un único país.

La jurisprudencia consolidada del Tribunal de Justicia desde la Sentencia C-281/02 de 1 de marzo de 2005 Asunto *Owusu*, hace hincapié en el carácter internacional de la relación jurídica de la que se trate (15). Así el asunto C-327/10 *Hypoteční banka a.s. contra Udo Mike Lindner* condiciona la aplicación de las reglas de competencia del Reglamento a la existencia de un elemento de extranjería. En concreto, señala que

*«... el Reglamento nº44/2001 debe interpretarse en el sentido de que la aplicación de las reglas de competencia judicial establecidas en dicho Reglamento presupone que la situación controvertida en el litigio del que conoce un órgano jurisdiccional de un Estado miembro pueda plantear cuestiones relativas a la determinación de la competencia internacional de dicho órgano jurisdiccional (16) ».*

Posteriormente en la sentencia de 14 de noviembre de 2013, asunto C-478/12 *Maletic*, el Tribunal de Justicia reiteró su jurisprudencia consolidada según la cual la aplicación de las reglas de competencia requiere la existencia de un elemento de extranjería y el carácter internacional de la relación jurídica de que se trate no tiene que derivarse necesariamente de que, debido al fondo del litigio o al domicilio respectivo de las partes del litigio, estén implicados varios Estados contratantes (17). En el mismo sentido se pronuncia la reciente Sentencia de 30 de septiembre de 2021 asunto C-296/20.

Por consiguiente debe existir un elemento internacional que conduzca al Tribunal a examinar su competencia judicial internacional. En estos litigios el elemento es el domicilio actual que no se corresponde con el «domicilio oficial», situación que haría saltar al art. 62 del Reglamento si el domicilio actual estuviera en otro Estado miembro.

Tal y como dispone este precepto, para determinar si una parte está domiciliada en un Estado miembro, el órgano jurisdiccional aplicará su propia ley interna. Pues bien, según se expone en la petición prejudicial, el Derecho búlgaro define el domicilio con arreglo a dos criterios: el domicilio actual o el lugar de la residencia habitual (18) y existen indicios claros de que el domicilio actual y el lugar de residencia habitual están situados en otro Estado miembro. Realidad que se conoce una vez que se ha asumido la competencia interna y el asunto ha escapado del análisis de la competencia judicial internacional del órgano juzgador.

---

El art. 5, ap. 1 del Reglamento Bruselas I bis debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que una orden cominatoria de hacer dirigida a un deudor adquiera fuerza ejecutiva y no obliga a revocar tal orden.

---

Esta realidad «oculta» ve la luz sólo cuando la notificación no ha prosperado, de ahí, que es casi imposible que el Tribunal haya examinado su competencia judicial internacional. Este es un tema muy sensible que manifiesta un problema generalizado en la práctica judicial, y es que la admisión de la demanda y la detección de elementos de

extranjería, se basa en los datos que en ella figuran. Diferir a un momento posterior la determinación del carácter internacional de la relación, cuando pudiera penetrar un elemento de extranjería oculto, como ocurre en estos casos, entrañaría muchas dificultades que llegarían a poner en juego la misma seguridad jurídica, amén de la dilación que ocasionaría en los procesos.

## V. Interpretación del art. 5 Reglamento Bruselas I bis respecto su oposición o no a que una orden conminatoria de hacer dirigida a deudor adquiera fuerza ejecutiva y a la obligación de revocar la orden

Esta cuestión es objeto de la segunda declaración de la Sentencia del Tribunal de Justicia. La solución que da es que el art. 5, ap. 1 del Reglamento Bruselas I bis *debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que una orden conminatoria de hacer dirigida a un deudor adquiera fuerza ejecutiva y no obliga a revocar tal orden*.

El fundamento de esta declaración se encuentra en que el Reglamento no establece las condiciones en las cuales las resoluciones pueden adquirir fuerza ejecutiva y no determina las condiciones que regulan la validez de aquellas resoluciones. Es evidente que esto es así, puesto que este Reglamento, como es sabido, aborda el primer y el tercer sector del Derecho Internacional Privado y no procede a unificar las normas procesales de los diferentes Estados miembros.

Pertenece al ámbito de la autonomía procesal, el que el legislador búlgaro haya prohibido que se expidan requerimientos de pago contra personas que tengan su residencia habitual fuera de Bulgaria. El art. 5 del Reglamento no guarda relación con la norma procesal material. Ahora bien, la problemática que plantea el Tribunal de Primera Instancia de Sofía está abierta dentro de los cauces que prevé su propio sistema y que se genera por la práctica jurisprudencial.

Las consideraciones del órgano jurisdiccional remitente sirven para comprender mejor su preocupación. Pese a la norma señalada que se establece para el proceso monitorio, la jurisprudencia ha «limitado» esa condición relativa a la residencia habitual en el extranjero para bloquear el requerimiento de pago. Esto ocurre porque se exige que el Tribunal constate que el ciudadano no tiene residencia habitual en Bulgaria, en un proceso de carácter unilateral, sin práctica de prueba y en el que los Tribunales no pueden apoyarse en pruebas indirectas como los testimonios de familiares o vecinos (19) .

Sin duda, es una problemática importante que no ha sido trasladada con acierto al formularse como cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia. No obstante, sí que debería plantearse en el ámbito de la práctica del proceso monitorio del Derecho búlgaro

## VI. Consideraciones finales

La sentencia objeto de este estudio puede servir como ejemplo de la formulación que no deben realizar los órganos remitentes de una cuestión prejudicial. Si bien todos los problemas que plantea el Tribunal de Primera Instancia de Bulgaria tienen una gran entidad y relevancia, las exigencias relativas al contenido de la petición prejudicial no se han satisfecho, lo que conduce a la inadmisión de dos de las cuatro cuestiones que se plantean.

En cuanto a las respuestas de las cuestiones que sí se admiten, es especialmente destacable que la Sentencia nos recuerde la autonomía procesal de los Estados miembros. El Reglamento Bruselas I bis no viene a unificar las normas de procedimiento de los diferentes Estados miembros. Esto es algo que debe ser tenido en cuenta por los legisladores nacionales, que deben articular sistemas que garanticen la tutela judicial efectiva y por ende, el

Derecho a un juicio justo en todo su propio orbe procedural.

También resulta destacable, si bien absolutamente predecible, que el Tribunal de Justicia declare que el Reglamento de obtención de pruebas no se aplica para la indagación del domicilio en otro Estado miembro de un ciudadano. Esta sería la conclusión general que, en la declaración del Alto Tribunal, va referida a la investigación del domicilio de una persona a los efectos de notificación.

La sentencia a su vez, resulta interesante más allá de lo que declara, por el problema que desvelan las circunstancias que rodean a los litigios principales. En concreto, la detección de elementos internacionales, con posterioridad a la asunción de competencia por el Tribunal. Esto ocurre cuando se descubre que el demandado tiene su domicilio en otro Estado miembro. Tal descubrimiento se produce al proceder a la notificación en el domicilio «oficial» que consta en el registro de su país, esto es, una vez que el Tribunal ha asumido su competencia.

La práctica revela que los datos que se tienen en cuenta para determinar si una relación es internacional o no, son los que aparecen en la demanda. Si todos los datos que se consigna están vinculados al mismo Estado, nada hace sospechar que pueda estarse ante una relación privada internacional. Ahora bien, el elemento de extranjería que reclama la jurisprudencia, para que el Reglamento Bruselas I bis se despliegue, puede detectarse tarde.

Esta realidad podría dar lugar a plantear, entre otras cuestiones, cuándo tiene que estar presente ese elemento y qué efectos produciría su detección tardía. Sea como fuere la tutela judicial efectiva debe garantizarse y proyectarse dentro de los parámetros que reclama la propia seguridad jurídica, tanto a nivel interno como a nivel internacional.

## Bibliografía

- CASADO ROMÁN, J., «Análisis de la STC 50/2017 sobre notificación edictal en los procedimientos judiciales», *La Ley* 369/2019, pp. 1-11.
- DIAGO DIAGO, M.P., «La tutela judicial efectiva en el marco internacional: equilibrio entre los derechos del demandante y los derechos del demandado», *Retos para la acción exterior de la Unión Europea*, Valencia 2017, pp. 653 a 680.
- TRIANA REYES, B., «Recordatorio de la doctrina constitucional en materia de emplazamientos a los demandados», *La Ley*, 6726/2017, pp. 1-5.
- VIRGÓS SORIANO, M. y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *Derecho Procesal civil internacional. Litigación internacional*, Cizur Menor, 2007.

---

(1)

Reglamento (UE) n.º 1215/2012 DO L 351, modif. DO L 163.

[Ver Texto](#)

(2)

*Vid.. las facetas de la tutela judicial efectiva en M. Virgós Soriano y F.J. Garcimartín Alférez, Derecho Procesal civil internacional. Litigación internacional*, Navarra, 2007, p. 37 a 40 y una aproximación a las formas de consecución de dicha tutela en M.P. Diago Diago , «La tutela judicial efectiva en el marco internacional: equilibrio entre los derechos del demandante

y los derechos del demandado», *Retos para la acción exterior de la Unión Europea*, Valencia 2017 p. 653 a 680.

[Ver Texto](#)

(3) Ap. 18 de la Sentencia.

[Ver Texto](#)

(4) Ap. 19. En el ap. 20 se señala que «Estas exigencias relativas al contenido de una petición de decisión prejudicial figuran de manera explícita en el art. 94 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia» y a su vez «Estas exigencias se recuerdan en el ap. 15 de las Recomendaciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales».

[Ver Texto](#)

(5) Aps. 21 y 22.

[Ver Texto](#)

(6) Resumen de la petición ap. 33.

[Ver Texto](#)

(7) Cdo. 18 de la Sentencia

[Ver Texto](#)

(8) Sentencia de 19 de diciembre de 2012, *Alder* (C- 325/11, EU:C:2012:824).

[Ver Texto](#)

(9) Resumen de la petición de decisión prejudicial C- 208-1 ap. 19.

[Ver Texto](#)

(10) Sobre esta Sentencia v. el interesante análisis crítico de J. Casado Román, «Análisis de la STC 50/2017 sobre notificación edictal en los procedimientos judiciales» *La ley* 369/2019 p. 1 a 11 asimismo B. Triana Reyes , «Recordatorio de la doctrina constitucional en materia de emplazamientos a los demandados», *La Ley*, 6726/2017 pp. 1-5.

[Ver Texto](#)

(11) Art. 815 LEC: *Admisión de la petición y requerimiento de pago*. 1. Si los documentos aportados con la petición fueran de los previstos en el ap. 2 del art. 812 o constituyeren un principio de prueba del derecho del peticionario, confirmado por lo que se exponga en aquella, el Letrado de la Administración de Justicia requerirá al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al peticionario, acreditándolo ante el tribunal, o comparezca ante éste y alegue de forma fundada y motivada, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada. En caso contrario dará cuenta al juez para que resuelva lo que corresponda sobre la admisión a trámite de la petición inicial. El requerimiento se notificará en la forma prevista en el art. 161 de esta ley, con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, se despachará contra él ejecución según lo prevenido en el artículo siguiente. Sólo se admitirá el requerimiento al demandado por medio de edictos en el supuesto regulado en el siguiente apartado de este artículo.

[Ver Texto](#)

(12) Art. 236 LOPJ. La publicidad de los edictos se realizará a través del Tablón Edictal Judicial Único, en la forma en que se disponga reglamentariamente, incluyendo los datos estrictamente necesarios para cumplir con su finalidad.

[Ver Texto](#)

(13) DO L 174.

[Ver Texto](#)

(14) Obsérvese que el Cdo. 33 de la Sentencia no menciona la competencia judicial internacional «Por consiguiente, en estas circunstancias, es evidente que no resulta necesaria una interpretación del art. 5, ap. 1, del Reglamento n.º 1215/2012 a fin de permitir al órgano jurisdiccional remitente fundar su competencia para expedir tales requerimientos, ya que dicho órgano jurisdiccional ya los ha expedido y, por tanto, antes de expedirlos, necesariamente reconoció tal competencia».

[Ver Texto](#)

(15) Cdos. 25 y 26.

[Ver Texto](#)

(16) Cdo. 35 y contestación a la primera cuestión.

[Ver Texto](#)

(17) Cdo. 26.

[Ver Texto](#)

(18) Aps. 25 y 26 del resumen de petición.

[Ver Texto](#)

(19) Ap. 38 del resumen.

[Ver Texto](#)